



Proyecto de Resolución <i>“Por medio de la cual se modifica los Artículos 1° y 2° de la Resolución No. 551 de 2015 con la cual se dictan disposiciones relativas a resolver peticiones de indemnizaciones por vía administrativa de destinatarios con igual o mejor derecho”</i>	
Dependencia que desarrollará el proyecto de Norma	Dirección General - Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Proyecto de Resolución:	Por medio de la cual se modifica los Artículos 1° y 2° de la Resolución No. 551 de 2015 con la cual se dictan disposiciones relativas a resolver peticiones de indemnizaciones por vía administrativa de destinatarios con igual o mejor derecho.
1. Los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.	<p>El numeral 7° del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, así como el artículo 2.2.7.3.1 del Decreto 1084 de 2015, disponen que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene la función y competencia de administrar los recursos destinados para la indemnización por vía administrativa.</p> <p>Por su parte el párrafo 1° del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015 prevé que los montos estimados para la indemnización administrativa «...podrán ser otorgados a todas las víctimas que tengan derecho a esta medida de reparación». Y el artículo 2.2.7.3.5 del Decreto 1084 de 2015, establece un orden de prelación de destinatarios para la distribución de la indemnización por vía administrativa «en caso de concurrir varias personas con derecho a la indemnización por la muerte o desaparición de la víctima».</p> <p>Además, el artículo 2.2.7.4.8 del Decreto 1084 de 2015, establece la distribución de la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, la cual «se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas - RUV».</p> <p>La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante Resolución No. 603 del 17 de junio de 2013 modificada por la Resolución 152 del 17 de febrero de 2016, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo y en su artículo 6° dispuso que los procedimientos allí previstos serán aplicables a las personas naturales y/o jurídicas que tengan obligaciones o acreencias con la Entidad, por cualquier concepto, cuya naturaleza jurídica implique su cobro por medio del procedimiento coactivo.</p> <p>La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante Resolución 551 del 26 de junio de 2015, señala las disposiciones relativas a resolver peticiones de indemnizaciones por vía administrativa de destinatarios con igual o mejor derecho, para los hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada, en la cual no se incluyó el hecho de desplazamiento forzado.</p> <p>Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha identificado que en algunos procesos de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, las personas que acreditaron su condición de víctimas beneficiarias con fundamento</p>



	<p>en el principio de la Buena Fe; y no obstante a la prohibición existente en materia de doble reparación por un mismo hecho victimizante, se presentan beneficiarios sobrevivientes con igual o mejor derecho, como ocurre en el hecho de homicidio y desaparición forzada; puesto que en todos estos hecho el pago de la indemnización se hace por hogar.</p> <p>Sin embargo, no existen disposiciones administrativas claras que permitan atender esta suerte de peticiones de indemnización por vía administrativa para el hecho de desplazamiento forzado.</p>
2. El ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido	Personas sobrevivientes del hecho de homicidio y desaparición con igual o mejor derecho de la indemnización administrativa y personas víctimas de desplazamiento forzado con igual derecho.
3. La viabilidad jurídica, que deberá contar con el visto bueno de la oficina jurídica de la entidad o la dependencia que haga sus veces	Las facultades legales y reglamentaras y, en especial, las que le confiere el artículo 168 numeral 7° de la Ley 1448 de 2011; el artículo 7, numerales 2° 12° del Decreto 4802 de 2011; y artículo 2.2.7.3.1 del Decreto 1084 de 2015,
4. Impacto económico si fuere el caso.	No se observa que la expedición de la Resolución tenga un impacto económico, del cual se pueda señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.
5. Disponibilidad presupuestal	No requiere.
6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.	No genera impacto ambiental.
7. El cumplimiento de los requisitos de consulta y publicidad	De acuerdo con su contenido, el proyecto de Resolución no es una decisión administrativa que requiera consulta previa. Y fue publicada en la página web de la entidad entre el xx de octubre de 2018 y el xx de noviembre de 2018
8. Seguridad Jurídica: Dentro del año inmediatamente anterior ya se había reglamentado la misma materia: SI: ____ NO: <u>X</u>	

EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TECNICA NORMATIVA PREVISTAS EN EL TITULO 2 DE LA PARTE 1 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO No. 1081 de 2015: SI X NO ____

Viabilidad Jurídica:

JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica.